Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3377 2:20 P.M.

Fecha: 24 de noviembre de 1986

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS INCISOS 16 Y 17 DEL ARTICULO II; AL INCISO D DEL ARTICULO VIII; Y PARA ADICIONAR UN ANEXO NUMERO 1 AL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmiendan los incisos 16 y 17 del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que se lean como sigue:

"Artículo II. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

"16. "Muestra oficial" significa una muestra representativa de un alimento comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado de un mismo lote de dicho alimento comercial en su envase original intacto o inviolado, o a granel en los tanques del camión al cargar o sellado, según sea el caso, siguiendo los procedimientos o métodos establecidos por este Reglamento.

"17. "Lote" significa un conjunto de un mismo alimento comercial, envasado o sin envasar, producido en un mismo día, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de alimentos comerciales."

Sección 2. - Se enmienda el inciso D del Artículo VIII del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 11, para que se lea como sigue:

"Artículo VIII. - Inspección, Toma de Muestras y Análisis

.....

"D. La toma de muestras de alimentos comerciales, así como el manejo, transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías y procedimientos que se hacen formar parte de este Reglamento como Anexo Número 1.

Los métodos de análisis de las muestras serán aquellos adoptados y publicados por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (Association of Official Analytical Chemists) o los que establezca el Secretario. En los casos de análisis microscópicos de alimentos comerciales se usarán los métodos establecidos por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales (American Association of Feed Microscopists) o los que establezca el Secretario."

.....

Sección 3. - Se adiciona un Anexo Número 1 al susodicho Reglamento de Mercado Núm. 11, el cual leerá como sigue:

ANEXO NUM. 1

GUIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MUESTREO Y PARA MANTENER LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUESTRAS DE ALIMENTOS COMERCIALES

"A. Manejo y Transporte de la Muestra

1. La muestra se tomará en horas laborables por un inspector así certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR).
2. Los métodos de muestreo aquí establecidos solo amplían el contexto del método de muestreo de la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales, siguiendo una forma práctica y uniforme para tomar una muestra representativa de un mismo lote envasado de alimento comercial.
   a. Cuando la cantidad sea de 10 sacos o menos se tomarán 10 caladas o porciones, tomándose por lo menos una calada o porción de cada saco.

b. Cuando la cantidad de sacos sea de 11 a 100 sacos se tomará una calada o porción de 10 sacos seleccionados al azar.

c. Cuando la cantidad de sacos sea mayor de 100 sacos se tomará una calada o porción de 10 sacos al azar de los primeros 100 sacos y otra calada o porción adicional por cada 100 sacos o fracción de los restantes.

Ej. De un lote de 250 sacos, se toman 10 caladas o porciones de los primeros 100 sacos, una calada o porción para los próximos 100 sacos y otra calada o porción para los restantes 50 sacos, para un total de 12 caladas o porciones.

3. Las caladas o porciones tomadas siguiendo los métodos ya señalados formarán una sola muestra representativa del lote del alimento comercial muestreado, la cual será envasada en una bolsa plástica dentro de otra bolsa de papel, siendo debidamente sellada con un pedazo de cinta engomada (masking tape) e identificada como alimento con la siguiente información:

a. El número de serie del representante autorizado del Secretario.

b. Fecha de toma de muestra.

c. Las iniciales del Representante autorizado del Secretario.

4. El Representante Autorizado del Secretario (Inspector Agrícola) llevará a la mano la(s) muestra(s) oficiale(s) de alimento comercial al Coordinador de Inspección de la Sección de Alimentos Comerciales o a su representante autorizado.

5. Si dicha entrega no puede realizarse el

mismo día en que se practicó la toma de muestra será responsabilidad de dicho Inspector Agrícola velar por la seguridad e integridad de la misma, manteniéndola fuera del alcance de otras personas.

6. Una vez que el Coordinador de Inspección de Alimento reciba la(s) muestra(s), las mismas serán anotadas en el libro de Recibo Oficial de Muestras de Alimentos, asignándoseles un número de Laboratorio, y entregará dichas muestras al Químico Supervisor o su representante autorizado para mezclar y moler para los análisis pertinentes.

"B. Almacenamiento y Análisis

1. Se mantendrán la(s) bolsa(s) originales de alimento identificadas por el Inspector Agrícola, en el Salón de Molienda bajo la custodia del Químico Supervisor.
2. Se procederá a analizar la muestra de acuerdo a los métodos establecidos por la AOAC y esta reglamentación.
3. En caso de deficiencia se seguirán las normas establecidas en el reglamento.
4. Se dispondrá de las muestras tomadas en la siguiente forma:
   a. Muestras con resultados de buena - se dispondrá en 10 días después de su notificación.
   b. Muestras Deficientes con notificación final inapelable - se dispondrá 30 días después de su notificación."

Sección 4. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 110, aprobada en 28 de junio de 1962, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias

de sus versiones en español y en inglés, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 24 de noviembre de 1986, en San Juan, Puerto Rico.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura